

9 de marzo de 2022

Señores

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Dr. JUAN CARLOS ROSERO GARCIA (Juez)

Mocoa - Putumayo

E. S. D.

Radicado: 2021 - 00093

Proceso: Declaración de existencia de sociedad marital de hecho - disolución y liquidación de sociedad patrimonial.

Demandante: Fanny Amparo Zamudio Vallejo

Demandado: Hector Jorge Garzon Arevalo

Asunto: Contestación demanda

Atento saludo.

BRAYAN GUILLERMO TORO DIAZ, domiciliado en el municipio de Mocoa, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor HECTOR JORGE GARZON AREVALO, demandado en el proceso relacionado y quien se identifica con cedula de ciudadanía nro. 10.567.205 de La Sierra - Cauca, por medio del presente escrito y dentro del término legal para ello me permito dar CONTESTACIÓN a la demanda referenciada en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

1. Parcialmente cierto.

Conforme a lo expuesto por mi prohijado, no es cierto que haya existido una unión marital de hecho entre el señor Hector Garzón y la señora Fanny Zamudio, toda vez que este nunca fue el ánimo de mi mandante como tampoco confluyen para el caso en cuestión los requisitos objetivos para declarar la misma. Lo que sí hubo entre las partes fue un noviazgo intermitente, lo cual no trasciende al punto de ser considerando una unión marital de hecho, pues esta tiene requisitos especiales para constituirse, como es la existencia de una comunidad de vida, permanente y singular.



Por mencionar algunos aspectos de los relacionados en el párrafo precedente, los requisitos ya mencionados nunca tuvieron lugar a originarse, pues producto del constante y permanente traslado al que es sometido un agente de policía, mi mandante era consciente de su imposibilidad para entablar una relación que sea estable, en los términos de la unión marital de hecho, producto de ello, el noviazgo que sostuvieron se desarrolló de forma intermitente, no fue constante, no fue continuo, no fue ininterrumpido, debido a ello que lo que existió entre las partes solo fue un noviazgo.

Hay que mencionar, que producto de esos constantes traslados la relación como agente de policía entre ellos no fue continua como manifiesta la demandante, pues bien sabe que el señor Hector Garzón vivió por extensos periodos de tiempo en otros municipios porque el ejercicio de su profesión así lo demandaba, por ello, la continuidad que mencionan no existió y debido a ello se van desvaneciendo paulatinamente cada uno de los requisitos exigidos por la ley 54 del 90 para declarar una unión marital de hecho.

Por lo demás, que se pruebe las afirmaciones y ahora bien frente a los extremos temporales manifestados por la parte activa, es cierto que su noviazgo intermitente inicio en el año 2004 y llego de forma interrumpida hasta el año 2018, es decir nunca se materializo los elementos de la declaración de la presunta unión marital de hecho por la demandante.

2. Parcialmente cierto. Sí existen dos hijos comunes entre ellos, pero no es cierto que sean producto de una unión marital de hecho, como ya se dijo, lo que existió fue un noviazgo intermitente.
3. Parcialmente cierto, en el entendido de que las partes no fueron ni son compañeros permanentes, por ello, no existía la necesidad de celebrar capitulaciones maritales.
4. No es cierto, que se prueben las manifestaciones realizadas por la demandante en este hecho.

Como se ha sostenido por este extremo procesal, no existió la unión marital de hecho pretendida, por ende, es imposible que el señor Hector Garzón y la señora Fanny Zamudio hayan adquirido un estatus social y económico ante la comunidad de Villagarzón, pues mi mandante ni siquiera se domiciliaba en dicho municipio debido a los traslados que se le asignaban a diferentes municipios del país como consecuencia de su militancia en la Policía Nacional, dicho esto, escapa a toda lógica pensar que se podía formar ese estatus social y mucho menos económico entre dos personas cuando una de ellas, en este caso mi mandante, ni siquiera se encontraba presente en el municipio de Villagarzón.





Por otro lado, mi prohijado afirma que es un hecho de conocimiento público por la comunidad de Villagarzón, la existencia de quien sí es el compañero permanente de la demandante, persona con la que ella comparte techo y lecho, con quien tiene una comunidad de vida y desde hace ya varios años. Con la persona que la demandante sí goza del estatus social y económico del que trata el hecho es el señor Carlos Orlando Romo Chavez, de quien sí es correcto afirmar que ostenta la calidad de compañero permanente de la demandante con estatus social y económico en el municipio de Villagarzón, como puede evidenciarse en el registro fotográfico adjunto en el acápite de pruebas.

5. Es parcialmente cierto.

Es verdad que el señor Hector Garzón tuvo múltiples traslados debido a su actividad de policía, lo que no guarda fidelidad con la realidad es afirmar que la demandante se mudaba con él según lo manifestado por mi poderdante, pues ella siempre ha estado domiciliada en el municipio de Villagarzón, lugar que ha habitado siempre. Al único municipio que la demandante acompañó a mi prohijado fue a Puerto Asís y eso por un lapso muy corto según lo afirmado por el señor Héctor, respecto a Lo demás que se pruebe.

6. Parcialmente cierto.

Respecto al nacimiento de la hija en dicha fecha y la obtención de la vivienda militar en el 2012 por parte del señor Hector Garzon es cierto, lo que sí tiene lugar a ser negado es la manifestación falaz de mencionar que el señor Hector Garzón siempre convivió con la demandante dicha no manifestación carece de verdad según lo manifestado por mi representado, el señor Hector seguía llegando al inmueble en cuestión cuando tenía sus vacaciones debido a dos razones, la primera, porque es su casa, producto de su trabajo y, la segunda, porque ahí residían sus dos hijos, mas no porque el motivo de visitar aquella casa haya sido compartir con la demandante, su único motivo era darles tiempo de calidad a sus hijos.

7. Es Parcialmente cierto, que se pruebe las manifestaciones de la activa.

Ya se ha dicho reiteradamente a lo largo de esta contestación, que no existió unión marital de hecho y como consecuencia de ello tampoco existe una sociedad patrimonial entre las partes.

Lo que sí es cierto es la obtención de un subsidio de vivienda militar por parte del señor Hector Garzon, aclarando que con ello no se constituyó ningún patrimonio social, toda vez que no existió sociedad patrimonial entre ellos, con dicho subsidio mi prohijado compró su casa producto de su trabajo, a la que hizo las mejoras que hasta la fecha tienen fruto de un préstamo bancario que realizó. Dicho esto, es falso que hayan constituido un patrimonio social, pues el bien inmueble relacionado es propiedad exclusiva de mi mandante, tal como se evidencia en el certificado de libertad y tradición No 440-52540 anotación No 4.

Dirección: Carrera 6 No. 8 – 36, Barrio Centro – Mocoa, Putumayo

Correo electrónico: salazar.paz.abogados@gmail.com



Teléfonos: 312 608 5548 / 313 207 7751 / 310 207 2035

8. Es parcialmente cierto.

Es cierto que en la escritura Nro. 762 del 9 de mayo de 2012 la señora Fanny Zamudio Vallejo es mencionada en determinado renglón y que firma en calidad de compradora, sin embargo, en el certificado de tradición Nro. 440 – 52540 de la ORIP de Mocoa, específicamente en la anotación Nro. 4, se puede constatar que quien es registrado como único titular del inmueble es el señor Hector Garzón, pues la casa fue obtenida gracias al subsidio que él recibió producto de su trabajo y esfuerzo individual, es decir no existió ningún tipo de aporte por la parte activa, máxime si solo sostenían un noviazgo.

9. Parcialmente cierto.

En lo atinente a la fecha de finalización del noviazgo intermitente, a la separación física y definitiva de estos, es cierto que ello ocurrió en noviembre del 2018. No obstante, es falsa la causa del rompimiento de la relación que la demandante temerariamente manifiesta en el escrito de demanda, golpeando con ello la dignidad y el buen nombre de mi prohijado. Que la activa se sirva probar con vehemencia la imputación deshonrosa que pretende endilgarle a mi mandante. No es cierto, como quiera que lo manifestado es para probar una causal del art 154 del código civil en un proceso de divorcio, y no para probar una unión marital de hecho que por cierto nunca existió.

Adicionalmente, lo que la demandante pretende hacer valer como medio de prueba de la existencia de dicha relación es un pantallazo de una imagen de una red social, lo cual no prueba absolutamente nada del hecho que pretenden achacarle a mi prohijado, pues se desconoce la veracidad de la fotografía como para ser considerada medio de prueba conforme a los ritos señalados por las normas especiales en el tema, además, también es cierto que cualquier persona puede realizar un montaje como el que adjunta la demandante a título de prueba de un hecho falaz, basta con mencionar la existencia de infinidad de programas informáticos para ello, incluso, desde la comodidad del celular puede realizarse una fotografía de esa naturaleza y ello no reviste mayores complicaciones.

10. Parcialmente cierto.

Lo único cierto es que el bien se encuentra arrendado y que en el mismo reside el demandado, lo demás que sea probado por la demandante.

11. Es cierto.

12. Es cierto.





II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Expresa mi poderdante que se opone a la declaración de la unión marital de hecho y la consecuencial declaración de la sociedad patrimonial pretendida, en atención a que no ha existido ni la una ni la otra, conforme a lo expuesto a lo largo de esta contestación de demanda.

Coadyuvando lo anterior, mi mandante se opone a las pretensiones (declaración de existencia de la sociedad patrimonial y su consecuente disolución y liquidación), pues la acción que pretende hacer efectiva esta declaratoria está sometida al fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, en los términos señalados por el art. 8 de la ley 54 de 1990.

En la mentada disposición normativa el legislador estableció el término de un (1) año para hacer efectiva la declaración y la posterior disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, dicho término ya se superó y por mucho, pues de acuerdo al escrito de la demanda del cual se corrió traslado, vemos que en el hecho uno (1) de la misma, **la demandante confiesa que la presunta unión marital de hecho entre la partes de esta litis se disolvió, finalizó de manera definitiva en el mes de noviembre del 2018, momento a partir del cual empezaba a correr el término mencionado para hacer efectiva la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial frente a lo cual debemos manifestar que no se ejerció dicha acción dentro del término establecido por el legislador**, así, considerando los extremos temporales de la supuesta unión marital de hecho, constatamos que el término para lograr esta pretensión se vencía en noviembre del año 2019, y la demanda apenas fue presentada el 7 de junio del 2021, habiendo dejado vencer el mencionado término por un lapso de un (1) año y ocho (8) meses (20 meses en total), con ello podemos concluir que para este caso el término para hacer efectivos los derechos de naturaleza patrimonial derivados de la supuesta unión marital de hecho ya feneció, con fundamento en ello debe aplicarse la consecuencia establecida en el art. 8 de la ley 54 del 90, pues los supuestos facticos para declarar la prescripción están dados, máxime que la parte activa confiesa en el hecho uno de la demanda que la separación física y definitiva se dio en noviembre del 2018.

2. Mi mandante se opone a la prosperidad de esta pretensión por los motivos expuestos en el numeral precedente, es decir, la prescripción de la acción que pretende declarar, disolver y liquidar la supuesta sociedad patrimonial.

Dirección: Carrera 6 No. 8 – 36, Barrio Centro – Mocoa, Putumayo

Correo electrónico: salazar.paz.abogados@gmail.com



Teléfonos: 312 608 5548 / 313 207 7751 / 310 207 2035



III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. Excepción de fondo por prescripción del derecho de la demandante a solicitar la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Esta excepción se sustenta con base en los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

El art. 8 de la ley 54 de 1990 establece lo siguiente:

“ARTICULO 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”.

De la lectura del anterior artículo podemos extraer que existen tres eventos a partir de los cuales el término de un (1) año empieza a contarse para que opere la prescripción respecto a la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, tenemos entonces **(i)** la separación física y definitiva de los compañeros, **(ii)** el matrimonio con tercero y **(iii)** la muerte de uno o ambos compañeros; para el caso que nos ocupa nos encontramos en el **(i)** primer evento, o sea, la separación física y definitiva de los compañeros permanentes.

Conforme se dijo anteriormente, en el hecho número uno (1) del escrito de demanda que se corrió traslado a mi mandante, la activa confiesa que la supuesta unión marital de hecho se disolvió, que finalizó en el año 2018, porque fue esa la voluntad de los aparentemente ex compañeros, así, podemos afirmar que nos encontramos dentro del supuesto de hecho (i) consagrado en el art. 8 de la mentada ley para efectos de determinar la existencia del fundamento factico que da inicio al conteo del término de prescripción de la acción tendiente a reconocer los derechos patrimoniales provenientes de la declaración de una sociedad patrimonial, tenemos entonces, que desde aquella fecha (noviembre del 2018) en que se dio la separación física y definitiva de las partes de este litigio, la hoy demandante contaba con el término de un año a partir de noviembre del 2018 para hacer valer los derechos de naturaleza patrimonial que pueden eventualmente derivarse de una unión marital de hecho, dicho término finalizaba o se vencía el mes de noviembre del 2019, fue durante ese lapso de tiempo (noviembre de 2018 - noviembre de 2019) que la demandante debió ejercer la acción que hoy invoca, al no haber procedido de esa forma, **no queda otro camino para el presente proceso que declarar la prescripción (o caducidad)** de la acción de la demandante con la que pretende obtener la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, pues es la consecuencia jurídica establecida por el legislador y la cual debe aplicarse para este caso en concreto por encontrarse acreditados los hechos que exige el art. 8 de la ley

Dirección: Carrera 6 No. 8 – 36, Barrio Centro – Mocoa, Putumayo

Correo electrónico: salazar.paz.abogados@gmail.com



Teléfonos: 312 608 5548 / 313 207 7751 / 310 207 2035

54 del 90, más cuando es la demandante quien confiesa la fecha en que se dio la separación física y definitiva de los ex compañeros.

Es necesario mencionar que de la sociedad patrimonial se derivan derechos de naturaleza meramente económica o patrimonial y por ello están sometidos al fenómeno de la prescripción y así lo fijó el legislador en la norma citada reiteradamente, así las cosas, cuando se pretende la declaración de existencia de la unión marital de hecho y adicionalmente la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial nos encontramos que la sociedad patrimonial es susceptible de prescripción y aquí ya se configuran los fundamentos fácticos para declararla, pues a la fecha de presentación de esta demanda ya habían transcurrido un (1) año y ocho (8) meses desde la separación física y definitiva de los supuestos ex compañeros, lo cual ocurrió en noviembre del 2018.

Con fundamento en lo expuesto, le solicito respetuosamente se declare probada esta excepción de mérito.

2. Excepción de inexistencia de los elementos que configuran la unión marital de hecho.

Recapitulando lo que se ha expuesto a lo largo de esta contestación, es de conocimiento para el gremio judicial que la unión marital de hecho se perfecciona cuando las partes conforman una comunidad de vida permanente y singular. Con ello, vemos que la Corte Suprema de Justicia reafirma los requisitos exigidos en la ley 54 de 1990 para la figura en cuestión, así, se consagran tres requisitos para la conformación de la unión marital de hecho: i) Una comunidad de vida, ii) la singularidad y iii) la permanencia en el tiempo.

Es necesario hacer los reparos correspondientes frente a los requisitos de, i) Una comunidad de vida y (iii) permanencia en el tiempo, pues en armonía a lo manifestado en esta contestación de la demanda, específicamente en el acápite de los hechos de la demanda, se concluye que no hubo permanencia como tampoco puede hablarse de una comunidad de vida, pues el noviazgo que sostuvieron no fue continuo, la separación física entre ellos fue una constante a lo largo de su extinto noviazgo, no puede predicarse de una relación que tuvo unidad en el tiempo cuando la regla general entre ellos era la separación física de ambos, así como tampoco es correcto hablar de unión marital de hecho entre dos personas porque tienen dos hijos en común, nada tiene que ver con lo pretendido por la activa en el presente proceso la filiación de los hijos, pues el fuero interno de las partes no contenía el ánimo que le es propio a dos personas que se reputan como compañeros permanentes. Con ello, debemos concluir que los requisitos exigidos para la existencia de una unión marital de hecho no se configuraron para el caso que nos ocupa, con ello, no es procedente que se haga tal declaración. En armonía a lo expuesto, le solicito respetuosamente señor Juez, declarar probada la presente excepción.

Dirección: Carrera 6 No. 8 – 36, Barrio Centro – Mocoa, Putumayo

Correo electrónico: salazar.paz.abogados@gmail.com



Teléfonos: 312 608 5548 / 313 207 7751 / 310 207 2035



3. La Innominada.

Le solicito señor juez, que declare la excepción que se pruebe en el transcurso del presente proceso, aunque la misma no se haya propuesto expresamente en esta contestación de demanda.

IV. PRUEBAS

Su señoría, le solicito respetuosamente se decreten y se tengan como medios de prueba las siguientes:

1. Documentales.

a. Registro fotográfico entre la demandante y su respectivo compañero permanente, el señor Carlos Orlando Romo Chavez quien tiene como profesión la docencia en el municipio de Villagarzón.

2. **Testimoniales.** Señor juez, sírvase citar y hacer comparecer al presente proceso para que declaren sobre los hechos manifestados en la contestación de esta demanda a las siguientes personas.

a. Milton Chamorro Noguera, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.081.393.148, quien reside en el municipio del Valle del Guamuez, corregimiento El Placer, su número de celular es 320 489 9248 y su correo electrónico es milto.chamorro@correo.policia.gov.co.

Esta persona depondrán sobre todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, especialmente sobre la NO singularidad ni permanencia de la unión marital de hecho que se pide sea declarada, y respecto a la fecha de finalización del noviazgo.

b. Gustavo Alejandro Moran Tapia, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.122.782.801 de Sibundoy, quien reside en el municipio del Valle del Guamuez, Barrio Las Americas, su numero de celular es 323 489 3697 y su correo electrónico es gustavo.moran@correo.policia.gov.co.

Esta persona depondrá sobre todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y de la contestación de esta, especialmente sobre la NO singularidad ni permanencia de la unión marital de hecho que se pide sea declarada, y respecto a la fecha de finalización del noviazgo.

Dirección: Carrera 6 No. 8 – 36, Barrio Centro – Mocoa, Putumayo

Correo electrónico: salazar.paz.abogados@gmail.com



Teléfonos: 312 608 5548 / 313 207 7751 / 310 207 2035



- c. Nubia Gallardo, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 69.087.225 de Villagarzón, domiciliada en Villagarzón, reside dos cuadras abajo de “Cevichería del mar”, salida Cristo Rey, cuenta con celular número 313 720 5598. No cuenta con correo electrónico.

Esta persona depondrá sobre todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y de la contestación de esta, especialmente sobre la NO singularidad ni permanencia de la unión marital de hecho que se pide sea declarada, y respecto a la fecha de finalización del noviazgo.

Las personas relacionadas anteriormente también pueden ser citados por medio del correo electrónico del suscrito y el día que se realice la audiencia en caso de que esta sea virtual, serán ubicadas en un sitio con internet y se les facilitará la conexión a la misma, ya sea por correo electrónico o vía WHATSAPP, en especial atendiendo a la situación de la última testigo, quien no cuenta con correo electrónico: salazar.paz.abogados@gmail.com.

3. Interrogatorio de parte:

Sírvase citar y hacer comparecer a la audiencia correspondiente a la demandante Fanny Amparo Zamudio Vallejo con el objeto de que rinda bajo la gravedad de juramento interrogatorio de parte que se hará en forma verbal o por escrito cuando su despacho fije fecha para la audiencia correspondiente a esta diligencia.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en las siguientes normas: Ley 54 de 1.990, modificada por la ley 979 de 2005; C.G.P. art. 96 y demás normas concordantes con el objeto y naturaleza del caso .

VI. ANEXOS

1. Poder especial
2. Registro Civil de nacimiento de mi prohijado.

VII. NOTIFICACIONES

- La demandante: Conforme a los datos que haya dispuesto en la demanda.
- El demandado: En la carrera 4 Nro. 4 – 11. Barrio Urcusique – Villagarzón o a través del correo electrónico del suscrito.

Dirección: Carrera 6 No. 8 – 36, Barrio Centro – Mocoa, Putumayo

Correo electrónico: salazar.paz.abogados@gmail.com



Teléfonos: 312 608 5548 / 313 207 7751 / 310 207 2035



- Apoderado parte demandada: En la carrera 6 Nro. 8 - 36, Barrio Centro de Mocoa, 2do piso de "Papelería la única", al celular 312 608 5548 y correo electrónico salazar.paz.abogados@gmail.com.

Con respeto, atentamente



Brayan Guillermo Toro Diaz

C.C. Nro. 1.017.230.518 de Medellín.

T.P. Nro. 348.311 del C. S. de la J.

Apoderado demandado

Dirección: Carrera 6 No. 8 – 36, Barrio Centro – Mocoa, Putumayo

Correo electrónico: salazar.paz.abogados@gmail.com



Teléfonos: 312 608 5548 / 313 207 7751 / 310 207 2035

Señores

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Dr. JUAN CARLOS ROSERO GARCIA (Juez)
Mocoa - Putumayo
E. S. D.

Asunto: PODER

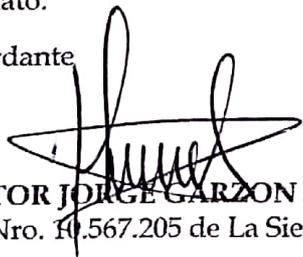
Referencia: 2021 - 00093

HECTOR JORGE GARZON AREVALO, identificado con cedula de ciudadanía nro. 10.567.205 de La Sierra - Cauca, actuando en nombre propio de la manera más respetuosa me dirijo ante usted con el fin de manifestarle que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al abogado **BRAYAN GUILLERMO TORO DIAZ**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Mocoa (Ptyo), identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.230.518 de Medellín, y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 348.311 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación realice la contestación de la demanda referida, proponga excepciones de mérito, solicite y controvierta medios de prueba, así, me represente en el presente asunto en todas sus etapas hasta su culminación.

Mi apoderado queda revestido de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de presentar peticiones, contestar, recibir, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Poderdante


HECTOR JORGE GARZON AREVALO
C.C. Nro. 10.567.205 de La Sierra - Cauca

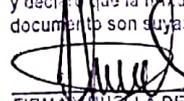
Apoderado


BRAYAN GUILLERMO TORO DIAZ
C.C. Nro. 1.017.230.518 de Medellín
T.P. 348.311 C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

Mocoa 09 MAR 2022

Ante el Notario Único del Circuito de Mocoa, compareció quien dijo llamarse Hector Jorge Garzon Arevalo exhibió la C.C. No. 10.567.205 La Sierra y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido es cierto


FIRMA Y HUELLA DECLARANTE

Nota: Esta diligencia notarial Se realiza a solicitud expresa Del interesado (a)





Dirección: Carrera 6 No. 8 - 36, Barrio Centro - Mocoa, Putumayo
Correo electrónico: salazar.paz.abogados@gmail.com
Teléfonos: 312 608 5548 / 313 207 7751 / 310 207 2035 /



Amparo Zamudio



Amparo Zamudio

— con **Amparo Zamudio** y **Carlos Orlando Romo Chaves**.



Carlos Orlando Romo Chaves

— con **Carlos Orlando Romo Chaves** y **Amparo Zamudio**.



Carlos Orlando Romo Chaves
— con **Carlos Orlando Romo Chaves** y **Amparo Zamudio**.

HECTOR Jorge Gerson Arevalo

En la República de Colombia Departamento de Cauca

Municipio de La Sierra a los 24 días

del mes de Abril de mil novecientos ochenta y seis

se presentó Jorge Isaac Gerson identificado con c# 4.695.478 de Sierra

domiciliado en La Sierra y declaró que nació Viernes 23

de Abril de mil novecientos ochenta y seis (1976)

SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta Alcaldía Municipal

que el día Viernes 23 del mes de Abril de mil novecientos ochenta y seis

nació en el municipio de La Sierra departamento de Cauca

República de Colombia un niño de sexo masculino

a quien se le ha dado el nombre de HECTOR Jorge hijo natural

reconocido

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 2 P.M. lugar Finca El Marañón

Nombre de la madre HILDA MIRIAM ABEVALDI 28 años de edad

Identificada con c# 38.975.292 de profesión hogar

de nacionalidad colombiana y estado civil soltera

Nombre del padre Jorge Isaac Gerson A. 28 años de edad

Identificado con c# 4.695.478 de profesión Agricultor

de nacionalidad Colombiana y estado civil soltero

Certificó el nacimiento Nombre del Médico - Enfermera Licencia No.

o los testigos (Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70) y

quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento

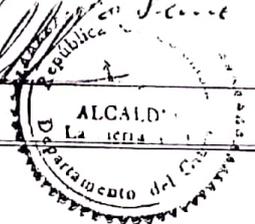
El denunciante Jorge Gerson

Los testigos José Hernández y Gerardo Chabery

A falta de certificado Médico o de enfermera. C.C. No. 2475052 de Sierra C.C. No. 4.695.302

El funcionario que autoriza el registro

FIRMA Y SELLO



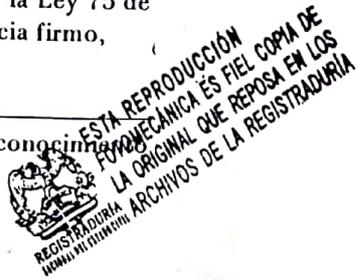
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2o. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma de la madre que hace el reconocimiento

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento





ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL
LA SIERRA - CAUCA

EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL
HA CONSTATADO QUE ESTA FOTOCOPIA
ES CAUTENIDA A LA ORIGINAL QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS DE ESTE DESPACHO
TOMO: 20 FOLIO: 169
VALIDO PARA: ELIOTI BARRERA
A PETICIÓN DE: ALEXANDER GARCIA
CON C.C. N.º 10.507.382
EXPEDIDA EL DÍA: 12 MAR. 2020

CARLOS EMICDIO BERMEO BURBANO
Registrador del Estado Civil - La Sierra - Cauca
SIN SELLO ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1995